

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 junio 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 778

Radicación Nro. 2023- 222

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR o LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderado judicial por **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LEÓN** y **MARLENE RODRÍGUEZ LEÓN**, mayores de edad, con domicilio en Cali, Valle, en contra de **CARLINA RODRÍGUEZ LEÓN** y **ENERIEDT RODRÍGUEZ LEÓN**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Tanto en la demanda como en el poder obran como únicas demandadas las señoras **CARLINA RODRÍGUEZ LEÓN** y **ENERIEDT RODRÍGUEZ LEÓN**, cuando del Art. 2º de la Resolución No. 4147.0.21.21.54.12 del 20 de junio de 2012, así como del certificado de libertad y tradición, se deriva que se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de **ENERIEDT, CARLINA, MARLENE** y **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEÓN**, *y de los hijos que tengan y llegaren a tener*, a los que se refieren en los hechos séptimo, octavo y noveno, mismos que se indica en el hecho décimo son mayores de edad, por lo que siendo también beneficiarios del patrimonio de familia habrán de conceder su consentimiento para el levantamiento o cancelación del patrimonio, y al respecto nada se dice, y en caso de desacuerdo, la demanda habría de dirigirse también contra ellos, debiendo precisarlo. (Art. 82-2 C.G.P.).

2. En el acápite de notificaciones se indica la misma dirección electrónica gerardocanaverall119@gmail.com para ambos demandantes, señores **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LEÓN** y **MARLENE RODRÍGUEZ LEÓN**, y debe suministrarse la propia para cada uno de ellos. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

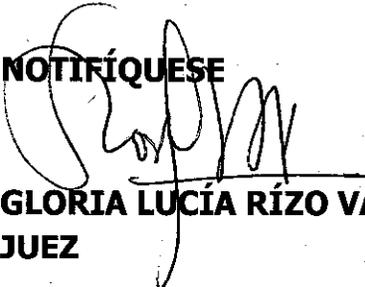
RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR o LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ LEÓN y MARLENE RODRÍGUEZ LEÓN, mayores de edad, con domicilio en Cali, Valle, en contra de CARLINA RODRÍGUEZ LEÓN y ENERIEDT RODRÍGUEZ LEÓN, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. **PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO**, identificado con C.C. No. 16.586.178 y T.P. 29.033 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 114

Fecha: 6 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario